

## DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 001 DGNRA.

**TEMA: Complementaria de D.T.R. 03/2007**

PARANA, 10 de Febrero de 2010.-

### VISTO:

Las actuaciones iniciadas por el Colegio de Abogados y Caja Forense de Entre Ríos, en relación a documentos referidos a transmisiones hereditarias, expte. N° único 1003581/09 y lo aconsejado por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos,

### CONSIDERANDO:

Los presentantes plantean en primer término que "...algunos notarios están realizando transferencias de bienes sucesoriales violando expresas disposiciones legales en vigencia, con la aquiescencia del organismo administrativo competente...", manifestando que una vez llegado el proceso sucesorio a la instancia de la declaratoria de herederos, se recurre directamente a la vía notarial a fin de transferir uno o varios inmuebles que conforman el acervo hereditario apelando en forma anormal e irregular al recurso de TRACTO ABREVIADO.

Plantean que presentado el documento para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble debería observarse que el mismo contenga, además de la transcripción de la declaratoria de herederos, la relación del inventario y avalúo formalizado en sede judicial y su auto aprobatorio, la intervención de la Caja Forense y su conformidad con el depósito del aporte provisional y resolución que tiene por acreditada la cancelación del Impuesto al inventario que prescribe el Código Fiscal y la Ley Impositiva. Opinando que de no reunir dichos recaudos el documento está viciado y por tanto debería rechazarse.

Al respecto se expide la Fiscalía de Estado luego de hacer un detallado análisis de las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia entiende que "... Del juego armónico de todas estas normas, surge claramente que el inventario y avalúo no puede ser realizado ni aprobado por los escribanos, desde que ello no es una función notarial y por lo tanto su práctica se traduce en un exceso de sus incumbencias que colisiona con normas fundamentales..." citando jurisprudencia sobre el tema.

Considera además que el Registro de la Propiedad Inmueble en la calificación de los documentos presentados para su inscripción debiera verificar que estén presentes "... el inventario y avalúo formalizado en sede judicial, la resolución que aprueba la operación – art. 28 inc. Ley 6964- intervención de la Caja Forense de la provincia, según ley 9005 y la resolución que tiene por acreditada la cancelación del Impuesto al Inventario que prescribe el Código Fiscal y la Ley Impositiva. Los documentos que porten dichas anomalías no deberían ser inscriptos..."

Que esta Dirección luego de analizar las cuestiones planteadas y de un minucioso estudio de los arts. 727, 748 y 745 del C.P.C y C. puede afirmar que las normas procesales habilitan a los notarios la posibilidad de ser designados como inventariador

y que además las partes están facultadas a sustituir de común acuerdo el inventario por la denuncia de los bienes, teniendo como avalúo el que fijen los mismos.

Por todo ello, a fin de brindar seguridad jurídica ante la sospecha de prácticas irregulares que llevan a cabo algunos notarios de esta Provincia y para ejercer un mejor contralor evitando así la violación de las normas legales vigentes conforme lo interpretado por los presentantes y la Fiscalía de Estado, en uso de las facultades que le confiere la Ley 6964;

**LA DIRECTORA GENERAL DEL NOTARIADO,  
REGISTROS Y ARCHIVO**

**DISPONE:**

**ARTICULO 1:** A partir de la presente los documentos que ingresen a los Registros autorizados por los escribanos con fecha 1 de Abril de 2010 en adelante deberán contener los siguientes recaudos :

- a) Relación de la resolución que apruebe el inventario y avalúo, si no fuera sustituida por la denuncia de bienes
- b) Mención de la verificación del cumplimiento del aporte de Caja Forense previsto en el art. 48 de la Ley 9005.
- c) Mención del cumplimiento del impuesto al inventario que prescribe el Código Fiscal y la ley impositiva.
- d) Mención del cumplimiento del pago de los honorarios profesionales de los abogados y/o procuradores intervinientes en el proceso sucesorio.

**ARTICULO 2:** Los documentos que ingresen sin observar los recaudos ut supra mencionados se inscribirán en forma provisional conforme art. 9 inc. b) Ley 17.801, hasta su subsanación.

**ARTICULO 3:** Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Justicia, a los Colegios profesionales y a todas las áreas de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivo, posteriormente archívese